



TECDMX-JEL-052/2026

Tema: Presupuesto Participativo
2026 y 2027

¿Debe desecharse el juicio electoral?

HECHOS

- El 9 de enero, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única para el presupuesto participativo 2026 y 2027.
- Del 25 de enero al 01 de marzo del año en curso, la ciudadanía interesada en participar en la consulta contó con la posibilidad de presentar proyectos para el Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2026 y 2027.
- Del 04 de febrero al 10 de marzo de 2026 se realizó la dictaminación de los proyectos presentados.
- El 12 de marzo, la Comisión de Participación del IECM aprobó el acuerdo **CPCyC/012/2026** por el que determinó que *-entre otros-* el Proyecto de la actora, no cumple con el criterio de pertenecer a la misma unidad territorial en la que habita la persona promovente.
- El 15 de marzo, la Comisión de Participación aprobó el Acuerdo CPCyC/013/2026 por el que **modificó** acuerdo **CPCyC/012/2026**.
- El 16 de marzo, la parte actora presentó escrito de demanda en contra del acuerdo que determinó como no procedente su Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

- Con la aprobación del Acuerdo CPCyC/013/2026, **el proyecto de la actora** continuará en el proceso de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, al haberse acreditado que **sí cumple con el requisito de correspondencia territorial** entre la Unidad Territorial del proyecto y la del domicilio de la persona promovente.
- Por lo tanto, la situación jurídica que motivó el presente juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y procede desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50, fracción II de la Ley Procesal.

CONCLUSIÓN:

Se **desecha de plano** la demanda.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-052/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIA: FANNY LIZETH ENRIQUEZ PINEDA¹

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha **desecha de plano** la demanda interpuesta por la actora, dado el cambio de **situación jurídica que motivó el presente juicio**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Competencia.	6
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.	7
TERCERA. Improcedencia.....	8
RESUELVE.....	13

¹ Con la colaboración del Licenciado Kevin García Castillo.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	████████████████████
Alcaldía:	Alcaldía Venustiano Carranza.
Autoridad Responsable o Comisión de Participación:	Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral de la ciudad de México. Acuerdo por el que atiende los casos de los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027, que no cumplen con el criterio de pertenecer a la misma unidad territorial en la que habita la persona proponente, el cual se identifica con la clave CPCyC/012/2026 .
Acuerdo Impugnado:	Acuerdo CPCyC/013/2026 por el que la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación modificó el diverso CPCyC/012/2026 , relacionado con los casos de los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027, que no cumplen con el criterio de pertenecer a la misma unidad territorial en la que habita la persona proponente.
Acuerdo modificatorio:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Consulta para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y del Presupuesto Participativo 2026-2027. Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, emitida en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026.
Consulta:	Dirección Distrital 10 de la Ciudad de México.
Convocatoria Única:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Dirección Distrital:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Proyecto denominado: <i>Recuperación de andador y camellón col. Aeronáutica Militar, identificado con el folio IECM-DD10-000367/27</i> ³ .
Instituto Electoral o IECM:	
Proyecto:	

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

³ No pasa inadvertido que la responsable al rendir su informe circunstanciado señala que el nombre del proyecto es "Pintar Reductores de Velocidad y Pasos Peatonales", sin embargo, de



TECDMX-JEL-052/2026

Sala Superior o TEPJF:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SIPROE 2026-2027 o SIPROE:

Sistema de Registro de Proyectos de Presupuesto Participativo.

Tribunal Electoral, TECDMX u órgano jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Unidad Territorial:

Unidad Territorial Aeronáutica Militar, clave 17-003.

A N T E C E D E N T E S

1. De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
3. **2. Impugnación.** El dieciséis de enero, una persona ciudadana presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir la Convocatoria Única, al estimar que la misma vulneraba los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Participación, lo que en su momento dio lugar a la integración del expediente **TECDMX-JEL-002/2026**.

la búsqueda en el SIPROE, se observa que el folio IECM-DD10-000367/27 corresponde al proyecto denominado "Recuperación de andador y camellón col. Aeronáutica Militar".

4. **3. Sentencia del TECDMX.** El veintitrés siguiente, este Tribunal resolvió el referido juicio electoral, y ordenó al Consejo General modificar la Convocatoria Única en lo relativo al registro de proyectos, estableciendo que éste debía realizarse exclusivamente por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la UT en la que habiten.
5. **4. Acuerdo en cumplimiento a sentencia.** En cumplimiento a lo referido en el numeral anterior, en la misma fecha se aprobó, mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-013/2026**, la modificación a la Convocatoria Única, mismo que fue publicado el treinta de enero en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
6. **5. Modificación de plazos para el registro y trámite de proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.** El veinticuatro de febrero, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-018/2026**, la modificación de los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA de la Convocatoria Única, con la finalidad de ampliar el período de registro.
7. El mismo fue publicado el tres de marzo en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, y quedó firme al no ser objeto de medio de impugnación alguno.
8. **6. Modificación de plazos previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA de la Convocatoria Única.** El cuatro de marzo, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-023/2026**, la modificación de los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación,



aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

9. **7. Presentación de proyectos.** Del veinticinco de enero al primero de marzo, la ciudadanía interesada en participar en la consulta contó con la posibilidad de presentar proyectos para el Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2026 y 2027.
10. **8. Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, se realizó la dictaminación como viables de los proyectos para el Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2026 y 2027.
11. **9. Acuerdo impugnado CPCyC/012/2026.** El doce de marzo, la Comisión de Participación aprobó un acuerdo por el que determinó que el Proyecto de la actora, no cumple con el criterio de pertenecer a la misma unidad territorial en la que habita la persona promovente.
12. **10. Acuerdo CPCyC/013/2026.** El quince de marzo, la Comisión de Participación aprobó un acuerdo por el que **modificó** el señalado en el numeral que precede.

II. Juicio Electoral.

13. **1. Demanda.** El dieciséis de marzo, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito a través del cual solicita se revise la información registrada en el sistema a efecto de verificar que habita en la unidad territorial donde presentó su Proyecto.

14. **2. Recepción de expediente.** El veintiuno de marzo, el Instituto Electoral remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, informe circunstanciado y la documentación relativa al trámite de ley del presente juicio, de conformidad a lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.
15. **3. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-052/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel para su sustanciación y la elaboración del proyecto de resolución⁴.
16. **4. Radicación.** El veintitrés de marzo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
17. **5. Elaboración del proyecto de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

18. Este Tribunal Electoral es **competente**⁵ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones,

⁴ Acto que se materializó a través del oficio TECDMX/SG/457/2026, de misma fecha.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 102 y 103 de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.



garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

19. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.

20. Como cuestión preliminar, a efecto de resolver la materia de controversia del presente asunto y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal— este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar cuál es el acto controvertido por la parte actora⁶.
21. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora señala que, en atención al oficio **IECM/DD10/069/2026**, de trece de marzo, se le informó que su proyecto con número de folio **IECM-DD10-000367/2027**, no era procedente, debido a que de la revisión realizada en el sistema de proyectos SIPROE 2026-2027, la Unidad Territorial correspondiente a su domicilio era distinta a la unidad donde se propone ejecutar el proyecto.

⁶ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**; así como, en el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.

22. Al respecto, la actora aduce que dicha información es incorrecta, ya que el proyecto fue propuesto para ejecutarse dentro de la Unidad Territorial en la que reside, de ahí que solicita se revise nuevamente la información registrada en el sistema, a efecto de verificar que dicha inconsistencia no se actualiza.
23. Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de la referencia al citado oficio, el acto que realmente le genera una afectación directa, cierta e inmediata en su esfera jurídica es el Acuerdo CPCyC/012/2026, por el que atiende los casos de los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027, que no cumplen con el criterio de pertenecer a la misma Unidad Territorial en la que habita la persona proponente.
24. En consecuencia, para efectos del presente medio de impugnación, se tendrá como acto impugnado el Acuerdo **CPCyC/012/2026** emitido por la Comisión de Participación, el pasado doce de marzo.

TERCERA. Improcedencia.

25. Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49, de la Ley Procesal.
26. Al respecto, la autoridad señalada como responsable, invoca en su informe circunstanciado como causal de improcedencia, la prevista en la fracción XIII del artículo 49,

de la Ley Procesal, al actualizarse un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el medio de impugnación objeto de estudio.

27. Así, es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente y definirse si el juicio en que se actúa se presentó oportuna y efectivamente, para controvertir el acuerdo impugnado.
28. Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁷.
29. En ese sentido, este órgano jurisdiccional determina que el juicio en que se actúa es **improcedente** pues efectivamente se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable y, por ende, debe **desecharse de plano la demanda** que lo originó, pues la pretensión de la parte actora ha sido colmada.
30. El artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal establece que se decretará el **desechamiento de plano** de la demanda cuando se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.
31. Por su parte, el artículo 50 fracción II, de la referida Ley establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o

⁷ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

resolución controvertidos se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

32. Así, conforme a la literalidad de este precepto, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque y,

b) Que tal **situación deje totalmente sin materia el juicio**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

33. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

34. Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

35. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento.

36. Ahora bien, la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el

medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda**, al no haberse admitido según lo dispuesto por el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal.

37. Como se aprecia, la razón de ser de la causa de desechamiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación⁸.
38. Lo anterior, porque no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, al perderse el objetivo del dictado de la sentencia de fondo, que es, la resolución del litigio planteado.
39. Sobre el particular, del medio de impugnación, se advierte que la pretensión de la actora consiste en que el proyecto *“Recuperación de andador y camellón col. Aeronáutica Militar”* continúe dentro de las etapas establecidas en la convocatoria.
40. Al respecto, de las constancias remitidas por el Instituto Electoral adjuntas al informe circunstanciado visible en el expediente en que se actúa⁹, se advierte que el pasado quince de marzo, la autoridad responsable aprobó el Acuerdo **CPCyC/013/2026** por el que la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación modificó el diverso **CPCyC/012/2026**, relacionado con los

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**. Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

⁹ En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Procesal y de conformidad con la razón de decisión contenida en la tesis aislada P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**.

TECDMX-JEL-052/2026

casos de los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027, que no cumplen con el criterio de pertenecer a la misma unidad territorial en la que habita la persona proponente.

41. En el acuerdo **CPCyC/013/2026** la Comisión de Participación aprobó que, **el proyecto de la parte actora - así como otros 253-** continúe en el proceso de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, al haberse acreditado que **sí** cumple con el requisito de correspondencia territorial entre la Unidad Territorial del proyecto y la de su domicilio, ordenando la reincorporación del folio correspondiente en el Sistema de Registro de Proyectos de Presupuesto Participativo.

CPCyC/013/2026

No	DD C	Demarcación Territorial C	Clave UT C	DD proyecto	Demarcación proyecto	Clave UT proyecto	Folio	Dictaminación	El domicilio se ubica dentro de la columna "UT proyecto" SI / NO	Determinación	UT donde se ubica el domicilio
42	8	TLÁHUAC	11-052	8	TLÁHUAC	11-053	IECM-DD08-0005027	Viable	Si	Reincorporar	11-053
43	8	TLÁHUAC	11-052	8	TLÁHUAC	11-053	IECM-DD08-0009529	Viable	Si	Reincorporar	11-053
44	8	TLÁHUAC	11-057	8	TLÁHUAC	11-056	IECM-DD08-00016226	No viable	Si	Reincorporar	11-056
45	8	TLÁHUAC	11-015	8	TLÁHUAC	11-036	IECM-DD08-00022526	No viable	Si	Reincorporar	11-036
46	10	VENUSTIANO CARRANZA	17-073	10	VENUSTIANO CARRANZA	17-011	IECM-DD10-00011027		NO	Confirmar	17-011 17-073
47	10	VENUSTIANO CARRANZA	17-077	10	VENUSTIANO CARRANZA	17-003	IECM-DD10-00036727	No viable	Si	Reincorporar	17-003
48	10	VENUSTIANO CARRANZA	17-062	10	VENUSTIANO CARRANZA	17-058	IECM-DD10-00091926		Si	Reincorporar	17-058
49	10	VENUSTIANO CARRANZA	17-062	11	VENUSTIANO CARRANZA	17-060	IECM-DD11-00000227	No viable	Si	Reincorporar	17-060
50	10	VENUSTIANO CARRANZA	17-062	11	VENUSTIANO CARRANZA	17-060	IECM-DD11-00000426	No viable	Si	Reincorporar	17-060
51	11	IZTACALCO	06-046	11	IZTACALCO	06-045	IECM-ED11-00018426	Viable	Si	Reincorporar	06-045

(Extracto del Anexo 1 del CPCyC/013/2026)

42. De esta manera, el proyecto de la actora ha dejado de ser improcedente como lo señalaba el acuerdo impugnado.
43. En atención a las circunstancias expuestas, **la situación jurídica que motivó el presente juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo**, de tal manera que, la misma autoridad responsable modificó la improcedencia del proyecto de la actora, el medio de impugnación interpuesto ha quedado sin materia.



44. Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.
45. En consecuencia, al sobrevenir una causal de improcedencia manifiesta y acreditada en el presente juicio, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para resolver el fondo del presente asunto, al existir un impedimento jurídico para ello, como ha quedado de manifiesto.
46. Por lo que, al haber quedado sin materia el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50, fracción II de la Ley Procesal, **procede desechar de plano la demanda.**
47. Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".